

multiplicidad de las leyes sucediese la unidad del derecho; de que por unos ó por otros caminos se llegase á lo que la razon reclamaba con imperio y con urgencia, á la constitucion y á la unidad del Estado. Esa constitucion y esa unidad no existian miéntras la ley no fuese una para todos: la unidad del derecho era su necesaria, absolutamente necesaria base.

Concebía pues el rey D. Fernando su deber, cumplía el rey D. Alfonso su destino, cuando proyectaba el primero y llevaba á cabo el segundo la gran obra de dar unidad á la legislacion castellana. Podía haber yerro ó poca fortuna en la realizacion de la obra: en cuanto al principio que la inspiraba, no han podido nunca existir dos opiniones.

La gran concepcion, el monumento colosal de las Partidas, ha llamado y justamente para sí toda la atencion de los historiadores de Alfonso X. Su importancia y su magnitud han eclipsado las de todo lo que le fué anterior, y aun no han permitido lucir á las creaciones posteriores; su mérito, que ha excedido á todo otro mérito en lo científico y en lo literario, ha puesto en oscuridad aun á otras obras eminentes de aquel rey de Castilla. Pero las Partidas no fuéron el primer paso de este en su carrera de legislador, y en su destino de fundador de la unidad del derecho: ántes de concebir aquel inmenso propósito, ya habia concebido otro, que por ser mas modesto, no dejaba de seguro de ser grande en sí y provechoso é interesante para la nacion.

Aun como obra de actualidad y de aplicacion inmediata, el Fuero Real llevaba una gran ventaja al Código de las Partidas. Mas obra de observacion y recopilacion, y ménos obra de ciencia, fué completamente nacional y aceptable desde luego, en tanto que estas obras tropezaron con dificultades, y dieron lugar á una oposicion que habia de dilatar su establecimiento y observancia. Para el porvenir, la obra maestra lo eran de seguro las Partidas; para el presente, la obra aplicable no lo eran aquellas, sino el Fuero. Este reflejaba la sociedad y satisfacía sus necesidades; aquellas avanzaban sobre lo deseado, sobre lo urgente, sobre lo preciso, y eran un modelo ideal, al que con el tiempo habia de reducirse la sociedad misma. ¡Gran legislador sin duda alguna, eminente hombre de ciencias y de letras, que dejó en dos obras legislativas la regla de lo presente, y la regla de lo futuro!

Casi seis siglos que han pasado despues dan hoy toda la importancia científica á la segunda y mas grande de sus obras; pero la historia, y aun la realidad misma del derecho, no pueden olvidar la primera sin cometer una incalificable injusticia. Como dato legislativo, el Fuero Real es un Código importante entre los de nuestra nacion; como monumento de una sociedad pasada, no es ménos interesante, no es ménos digno de un estudio profundo y esmerado.

# EL FUERO REAL DE ESPAÑA,

DILIGENTEMENTE HECHO

POR EL NOBLE REY DON ALONSO IX.

## LIBRO I.

### TITULO I.

DE LA SANCTA FE CATHOLICA.

Ley I.—Cómo todo Christiano la debe guardar.

En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las obras de los homes no acuerden en uno; è por esta razon vienen muchas discordias, è muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, è á derecho, que haga leyes porque los Pueblos sepan cómo han á vivir. E las desobediencias, y los Pleytos que nacieren entrellos, sean de partidos: de manera, que los que mal ficiere resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Badajóz, de Baeza, y del Algarbe. Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrios de partidos de los homes, è por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, è muchos daños á los Pueblos, y á los homes; y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, è que les diesemos Fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, è con los sabidores del Derecho, è dimosles este Fuero que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, è mugeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, è ninguno no sea osado de venir contra él.

Todo Christiano firmemente crea, è tenga, que uno solo es Dios verdadero Padre, è Fijo y Espiritu Sancto, y estos tres son un Dios, è una natura, è una cosa que hizo de nada los Angeles, è los homes, y el Cielo y la Tierra, è todas las otras cosas, è tambien las que vemos y sentimos, como las que no sentimos. E hizo Angeles buenos por natura à Lucifer, è à los otros, que despues por su maldad son hechos diablos, è malos. Y esta santa Trinidad ante de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo dió ley, y enseñamiento à su Pueblo por Moysen, y por los otros sus Profetas, y sus Sanctos, porque se pudiesen salvar. Y despues nuestro Señor Jesu-Christo, Fijo de Dios, y Dios verdadero, uno con solo Padre, y con Espiritu Sancto recibió carne humana, y fue concebido de la Virgen Sancta Maria, è nasció della verdadero home, y verdadero Dios, y enderezó, y cumplió la Ley que fuera dada primeramente por Moysen, è mostró nos la carrera mas manifiesta por do nos pudiesemos salvar. Y este nuestro Señor Jesu-Christo ha en sí dos naturas, de home y de Dios; è maguer, que segun la natura de Dios no pudiese morir, ni sentir ningun mal, segun la natura que tomó de home, quiso morir, por

nos todos salvar, y sufrir hambre y sed, y otros trabajos, è recibí muerte en la Cruz, è de mientras que la carne fue muerta en el alma descendió à los infiernos, y quebrantólos, y sacó dende sus Sanctos y sus Fieles, y despues resucitó en la carne, y demostróse à sus Discipulos, è comió con ellos, è dixoles: confirmad vos en la Fé Catholica, y dende subió à los Cielos en cuerpo y en deidad, y dende verna en la fin deste mundo, è dará juicio sobre los buenos, y sobre los malos, y à aquel juicio vernemos todos con los cuerpos y en las almas que agora traemos, y resebirémos los buenos buen galardón de gloria por siempre jamás con nuestro Señor Jesu-Christo. E los malos resebirán pena con el diablo, de que jamás no saldrán. Y esta nuestra Fé Catholica, que firmemente tenemos y creemos, y todo lo al que de la fé guarda la Iglesia de Roma, è manda guardar, como del sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, que se hace sobre el Altar por Clerigo Misa cantano, que es derechamente ordenado, como del Baptismo, y de los otros Sacramentos de la Sancta Iglesia. E queremos è mandamos, que todo Christiano tenga fé, è la guarde, è qualquier que contra ella viniere en alguna cosa, es herege; y recibirá la pena, que es puesta contra los hereges.

## TITULO II.

## DE LA GUARDA DEL REY (1).

Asi como la enfermedad è la plaga, que es grande en el cuerpo, no puede sanar sin grandes melecinas por fierro, è por quemas, asi la maldad de aquellos que son endurecidos, è porfiados en facer mal, no puede ser quitada sino por grandes penas: ca escrito es, que el loco en la culpa será cuerdo por la pena: è por ende nos debemos pensar è cuidar, que los malos que por su natura son desaguisados è denodados por nuestras leyes, sean derraygados, è cada uno se guarde de mal facer, è sepa cómo deber temer, è amar, è guardar al Rey è à su señorío, y à todas sus cosas: onde establecemos, que todos sean apercebidos de guardar, è de cobdiçar à la vida, è la salud del Rey, è de acrescentar en todas cosas su honra-del y de su señorío: è que ninguno no sea osado por fecho, ni por dicho, ni por consejo, de ir contra el Rey, ni contra su señorío, ni hacer alevantamiento ni bollicio contra él, ni contra su Reyno, en su tierra ni fuera de su tierra, ni de pararse contra sus enemigos, ni darles armas, ni otra ayuda ninguna por ninguna manera. E qualquier persona que estas cosas, è alguna dellas ficiere è ensayáre de las facer, muera por ello, è no sea dexado vivir. E si por aventura el Rey fuere de tan gran piedad, que lo quiera dexar vivir, no lo pueda facer, al menos que no le saque los

(1) Concuerta con esta ley, la Ley primera y segunda de la septima partida, título de las trayciones, è la Ley 6. del mismo tit. vey cerca desta Ley la Ley 2. tit. 28. de la segunda partida, è por todo el título, concuerda todo el título 18. de la segunda partida, que pone cómo se han de guardar los bienes y castillos, è casas reales, è que pena merescè el que hace lo contrario, vey el título XIX. de la dieha partida, qual debe ser el pueblo en guardar, è defender al Rey de sus enemigos por todas las Leyes del título.—Tit. 7. lib. 12. N. R.

ojos, porque no vea el mal que codició facer, y que haya siempre amargosa vida è pena; è la buena de aquel que prisiere muerte, è sacaren los ojos por tal cosa, sea en poder del Rey de dar, è de facer dél lo que quisiere; è si el Rey por su merced le quisiere dar alguna cosa à aquel que sacáre los ojos, è dexare vivir, no le pueda dar nada de aquellas cosas que fueron suyas; mas puedale dar de otras cosas quanto vale la veintena parte de lo que le tomó. E ni él, ni otro Rey que venga despues dél, no pueda hacer mayor merced que esta. Y porque puede ser que algunos homes, despues que entendiesen que son culpados en tal fecho como éste, darian, è enagenarian sus cosas por engaño à Iglesias, è à sus mugeres, è à sus hijos, è à otras partes qualesquier; porque el Rey no las pudiese tomar: onde mandamos, que qualquier pleyto, que desta manera fuere hecho por este engaño, como quier que sea firmado, quier por escripto, quier por testigos, no vala: mas todas las cosas que hovieren à la sazón, que fuere fallado en tal fecho, todas sean enteramente del Rey, asi como sobredicho es.

(2) Nuestro Señor Dios ordenó primeramente la su Corte en el Cielo, y puso asimesmo por cabeza y encomenzamiento de los Archangeles, y de los Angeles, è quiso, è mandó que lo amasen, y que lo guardasen, como al comenzamiento è guarda de todo, y despues desto hizo al home à la manera de su Corte, y como asi havia puesto cabeza è comienzo, puso al home la cabeza encima del cuerpo, y en ella puso razon y entendimiento, de cómo se deben guardar los otros miembros, è cómo deben servir è guardar la cabeza mas que asimismos, è de si ordenó la Corte terrenal en esa misma razon, y en aquella manera que era ordenada la suya en el Cielo, è puso al Rey en su lugar por cabeza, è comienzo de todo Pueblo, asi como puso à sí cabeza è comienzo de los Angeles è de los Archangeles, è dióle poder de guiar su Pueblo, è mandó, que todo el Pueblo que todo en uno, è cada un home por sí recibiese è obedesciese el mandamiento de su Rey, è que lo amasen, è lo honrasen, è lo preciasen, è tambien en su fama y en su honra como à su cuerpo mismo. E la Sancta Escripura dice, que no es mayor enemigo ninguno, que aquel que dá mala fama à otro. E dice en otro lugar, que todo home que de los fechos del Rey, è de los dichos algun mal trayere, que es descomulgado, è debe haver la pena de aquel que hace sacrilegio, è yace en culpa à todo el Pueblo, è porque quitemos à los maldicientes de maldecir, que no quieren entender, quán gran pena dió nuestro Señor Jesu-Christo à Lucifer, è à los otros diablos, porque movieron contra el poder de Dios, è contra sus fechos de guisa, que aquel à quien él ficiera mas noble è mas de bien que à todos los Angeles, fue derribado de los Cielos, y estragado con todos los otros que fueron con él en aquella culpa, è metidos en fon-

(2) Concuerta con esta Ley, el tit. 1. lib. 1. N. R. de la Sancta Fé Catholica, è concuerda con esta Ley, todo lo que se contiene en la segunda partida, título 12. è tit. 13. por todas las Leyes: concuerda la Ley quarta de la misma partida, título 26. è vey por todo el título que ha de haver el Rey, de lo que se gana en la guerra.

don de los infiernos, porque hayan mayor pena de aquel que habian recibido mayor bien, è no gelo querian entender ni conoscer como debian, ni quisieron conoscer ni entender, qué cosa era señorío de Rey, ni naturaleza, ni el bien que dél resebian: ca asi como ningun miembro no puede haver salud sin su cabeza, asi el Pueblo no puede haver bien sin su Rey, que es su cabeza; è puesto por el mandamiento de Dios por gobernar el Pueblo, è por vedar el mal, è por ende asi como nos defendemos que ninguno pruebe traycion, ni otro mal fecho ninguno contra la persona del Rey. Otrosi, no queremos sufrir, que ninguno lo maldiga, ni lo retraya ningun fecho de lo que ficiere: è por esto establecemos, que todo home que supiere, è entendiere, que algun yerro hace el Rey, diga gelo en su poridad; y si el Rey se quisiere emendar, callese, y sea poridad, que no lo sepa otro home por él; è quien en otra manera lo ficiere, si fuere fidalgo, è home de orden, è Clerigo, è lego, despues que fuere probado por verdad, pierda toda la meytad de todas sus cosas, y sean del Rey, è haga dellas lo que quisiere, y él sea echado de todo su reyno del Rey, è si no fuere fidalgo, el Rey haga dél, è de su buena, lo que quisiere. Otrosi, mandamos, que ninguno no diga mal del Rey, despues que fuere muerto; è si probado fuere que lo dice, peche cient maravedis, al Rey que fuere vivo, è si no huviere de que los peche, pierda todo quanto huviere, è sea merced del Rey: mas bien mandamos, que si alguno hobiere alguna demanda contra el Rey, pida la merced en su poridad que gelo enderece, è si no gelo quisiere el Rey emendar, digagelo ante dos homes de su Corte, è si por esto no lo quisiere emendar, pueda gelo demandar público, asi como pertenece à Pleyto è como es derecho, ca en tal manera queremos guardar la honra del Rey, è que no tolgamos à ninguno su derecho.

## TITULO III.

## DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY (1).

Como sobre todas cosas del mundo los homes deben tener, y guardar lealtad al Rey, asi son tenudos de la guardar, è tener à su fijo, è à su fija, que despues dél debe reynar, è despues deben amar, è guardar à los otros sus hijos, como à hijos de su señor natural: ellos amando è obedesciendo à aquel que reynáre: è porque esto es complimiento è guarda de lealtad: mandamos que quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el Señorío, è los derechos del Rey à su fijo, è à la su fija que reynáre en su lugar. E los que alguna cosa tuvieren del Rey, que pertenece à su Señorío, luego que supieren quel Rey es finado, vengán à su fijo, è à su fija que reynáre despues del, à obedescer, è facer todo su mandamiento; è todos comunmente sean tenidos de facer omenaje à él, è à quien él mandáre. E si

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley primera, con todas las otras del título 13. de la segunda partida, que ponen, como los hijos, è hijas del Rey, è parientas deben ser guardados, è honrados; y en qué penas corren los que lo contrario hicieren. Concuerta asimismo con esta Ley, el tit. 1. lib. 5. N. R.

alguno esto no cumpliere, quier sea persona de gran guisa, quier no, y esto no quisiere cumplir, è alguna cosa dellas erráre, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, è faga dél, y de sus cosas lo que quisiere. E si por aventura alguno de aquellos que deben venir al Rey, no vino (asi como sobredicho es) è no pudiere venir por enfermedad, è por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, è no en otro engaño; mas entendiendo que es mas pro del Rey, è de la Reyna, è que por eso finca; no haya la pena desta ley: pero faciendo saber al que reynáre por qual razon finca que no vino, y que está presto para facer su mandado; y el que en esta guisa fincáre, no haya la pena sobredicha.

## TITULO IV.

## DE LOS QUE NO OBEDESCEN EL MANDAMIENTO DEL REY (2).

Todo home que fuere llamado por mandado del Rey, que venga ante él, è que faga otra cosa, è despreciáre su mandamiento; y no quisiere venir à su mandado, ni lo quisiere facer; peche cient maravedis al Rey: è si no hoviere de que los pechar, è el cuerpo, è quanto hoviere sea à merced del Rey. Pero si no viniere, è podiere mostrar embargo: porque no pudo venir: asi como enfermedad, è prision, è avenidas de rios, è grandes nieves, è otros embargos derechos, è si viniere ante él, è mostráre razon derecha, por qué no puede cumplir su mandado: no haya pena. Y esto no se entiende por aquellos que son llamados à juicio con su contendor. Ca si estos à tales no vinieren, è mandamiento no ficieren, hayan la pena que es puesta contra aquellos, que no hacen mandamientos de Juez.

## TITULO V.

## DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA (3).

Si nos somos tenidos de dar galardón de los bienes deste mundo à los que nos sirven en él: mucho mas debemos dar al nuestro Señor Jesu-Christo de las cosas terrenales, por nuestras almas, de que habemos la vida en este mundo: è todos los otros bienes, que en él habemos, è esperamos haber galardón en el otro; è

(2) V. una Ley del estilo. que es 219. que habla quando el Rey embia à mandar alguno que le tomen sus bienes, como se ha de obedescer el tal mandado: è para la final parte desta Ley, vey la Ley 150. del estilo, como los mandamientos del Juez deben ser obedecidos. La Ley 15. del tit. 15. de la segunda partida habla en este caso: pone mayor pena à los que no obedescen los mandamientos del Rey: è vey por todo el título como los del Reyno han de honrar, y obedecer al Rey, y à sus mandamientos: vey el título 9. de la segunda partida por todas las Leyes del título, que tales han de ser los Oficiales de la casa del Rey, y cómo han de servir, y obedecer al Rey: especialmente, vey la Ley 26. que pone, como los Oficiales han de jurar de guardar los mandamientos del Rey.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley primera de la primera partida, título 41. otrosi, la Ley segunda del dicho título, privilegiando las Iglesias, manda que las Iglesias no sean obligadas à pechos, ni en ella se haga embargo, ni en sus cimiterios, ni se juzguen los pleytos: ni se faga mercado, ni los Legos estén con los Clerigos en el Coro al tiempo de las Horas; y que los hombres estén à una parte, è las mugeres à otra, è que las mugeres no lleguen al Altar, ni sirvan à los Clerigos en él, al tiempo de las Horas. Item, la dicha Ley pone otros Privilegios en favor de las Iglesias. Tit. 2. lib. 1. N. R.

vida perdurable; è no tan solamente debemos guardar las que son dadas: è por ende mandamos, que todas las cosas que fueren dadas á las Iglesias, ò serán dadas de aquí adelante por los Reyes, ò por los otros Fieles de Dios, de cosas que son dadas derechamente, que siempre sean guardadas, y firmadas en su juro de la Iglesia, y en su poder.

Ley II.—En qué manera el Prelado debe recibir las cosas de la Iglesia (1).

Porque somos tenudos de amar, è de honrar la Sancta Iglesia sobre todas las cosas del mundo: è porque habemos esperanza en ella quantos la guardamos, è la mantuviéremos en sus franquezas, y en sus libertades: habrémos por ende galardón de Dios á los cuerpos, è á las almas: en vida, y en muerte; è porque es honra de nos, è de nuestros Reynos: por ende queremos mostrar, cómo se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias. Onde establescemos, que luego que el Obispo, ó el electo que fuere confirmado, quisiere recibir las cosas de la Iglesia, è de su Obispado, que lo reciba ante el Cabildo de su Iglesia; è todos en uno faga escribir todas las cosas que recibe, mueble, è raiz, è privilegios, è cartas de las Iglesias: è lo que debe la Iglesia: è lo que le deben: de manera, que el otro Obispo que viniere despues dél, sepa requerir las cosas de la Iglesia por aquel escrito: è si alguna cosa de las escritas falláre vendida, ò enagenada sin derecho, que la pueda demandar, è tornar á la Iglesia, dando el precio al comprador que dió por ella, si mostráre que el precio fue metido en pro de la Iglesia, è si en pro de la Iglesia no fue metido, la Iglesia cobre lo suyo, è no sea tenida de pagar el precio, mas paguen lo de los bienes propinquos del Obispo, que la cosa enagenó, de los que su buena heredaren, ó desamparen la buena. Y esto mismo mandamos guardar de los Monesterios, è de las Abadías.

Ley III.—Cómo el Prelado no puede enagenar las cosas de la Iglesia: mas que de lo suyo faga lo que quisiere (2).

No pueda Obispo, ni Abad, ni otro Prelado qualquier, vender, ni enagenar ninguna cosa de las que ganáre, ò acrecentáre por razon de su Iglesia. Mas si alguna cosa ganáre, ò heredáre por razon de sí mismo, faga dello lo que quisiere.

Ley IV.—Como todo home es tenudo de pagar los Diezmos: y en qué manera deben ser pagados (3).

Porque nuestro Señor Jesu-Christo es Rey sobre todos los Reyes, è los Reyes por él reynan, y déllevan el nom-

(1) Tit. 8. lib. 1. N. R.  
(2) Concuérda con esta Ley 1. è 2. è 3. con todas las otras del tit. 14. de la 1. partida, que pone como el Prelado, ni Clerigo no pueden vender, ni enagenar los bienes de las Iglesias, ni Monesterios; salvo en ciertos casos; è la Ley 11. del dicho título, pone las penas, en que caen, è incurrén los Prelados, ò Clerigos, que lo contrario hicieren.—Tit. 3. y 8. lib. 1. N. R.  
(3) Concuérdan con esta Ley, 26. Leyes que están en ella, título de los diezmos, lib. 1. de la 1. partida: que ponen cómo se han de pagar los Diezmos, è quién son obligados; y en qué penas caen los que no los pagan, è cómo pueden proceder contra los que no quieren pagar los Diezmos: y en el tit. 19. de la dicha partida: por todo el título se pone cómo se han de pagar las primicias.—Tit. 6. lib. 1. N. R.

bre, y él quiso, è mandó guardar los derechos de los Reyes, è señaladamente quando lo quisieron tener los Judios, è le demandaron si darian á Cesar su tributo, è su derecho, è porque él respondiese, que no gelo debían dar, porque lo pudiesen reprehender, que quitaba sus derechos á los Reyes, y él entendiéndo sus maldades, è sus malos pensamientos, respondió, è dixo: Dad á Cesar los derechos de Cesar, y pues los Reyes deste Señor, y deste Rey habemos el nombre, y dél tomamos el poder, de facer justicia en la tierra, y todas las honras, y los bienes dél nascen, è vienen; y él quiso, è mandó guardar nuestros derechos; y él es Señor sobre todos nos, è puede facer como él quisiere sobre todo, è por el amor que nos mostró; è sobre todo en guardar nuestros derechos, gran razon es, è gran derecho, que nos amemos, que temamos, è guardemos la su honra, è los sus derechos, è mayormente el diezmo, que él señaladamente guardó, è retuvo por sí, por mostrar que es Señor de todo, y del, y por él vienen todos los bienes; è porque el diezmo es derecho, è deudo, que debemos dar á nuestro Señor, ninguno no se puede escusar de no lo dar, casi los Judios, è los Moros, è las generaciones que son de otras leyes, ò que no han conocimiento de verdadera fé, dan los diezmos derechamente, segun los mandamientos de su Ley, pues mucho mas cumplidamente lo debemos nos dar, è sin engaño, que somos hijos verdaderos de la Sancta Iglesia. Y este diezmo quiso nuestro Señor para las Iglesias, asi como para cruces, è vestimentas, è Calices, è libros, è campanas, è para sostenimiento de los Obispos, que pedrican la fé, è para los otros Clerigos, que son dados á los Sacramentos de la christiandad, è otrosi para los pobres, en tiempo de hambre, è para servicio de los Reyes; y à pro de sí, y de su tierra, quando es menester: y pues que esto se parte; y se despénde en tantas buenas obras, y en tantas guisas, è tan à pro; y demás todos comunalmente, y han parte cada uno lo debe dar, y de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premiá ninguna, si quier por el acrecentamiento del temporal, que viene ende lo que promete nuestro Señor à cada uno que le diere cumplidamente su diezmo, y su derecho, que es gran pro, è gran salud de las almas de cada uno; è demás que le dará abundancia de los fructos, è de los bienes. E porque nuestra voluntad es, que en el nuestro tiempo no se amenguen, ni se pierdan los derechos de la Sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia; mas que crezcan cada dia à servicio de Dios, è honra de la Sancta Iglesia, è de nos. Por ende mandamos, y establecemos, por siempre, que todos los homes de nuestro Reyno den su Diezmo à nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, è de vino, è de ganados: è de todas las otras cosas que deben dar derechamente, segun manda la Sancta Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos, como por aquellos que reynaren despues de nos, como por los otros homes, que debemos cada uno derechamente el Diezmo de los bienes que Dios nos da, segun manda la Ley. Otrosi mandamos, è tenemos por bien, que todos los Obispos, è la Clerecía otra que dé el diezmo derechamente de todos sus heredamientos, è todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias. E porque fallamos, que

en dar estos Diezmos se facen muchos engaños. Defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno no sea osado de coger, ni de meter su monçon de pan, que tuviere limpio de la hera, sino de esta guisa: que sea primeramente tañida la campana tres veces, è que vengan los terceros, ò aquellos que deben recaudar los Diezmos, y estos terceros, ò aquellos que los hovieren de recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno, ni corridos, ni feridos por demandar su derecho: è no lo cojan de noche, ni à furto, mas paladinamente à vista de todos. E qualquier que contra estas cosas ficiere alguna cosa, peche el Diezmo doblado: la meytad del doblo sea para el Rey; è la otra meytad para el Obispo, salvas las sentencias que dieren los Obispos, ò los Prelados contra aquellos que no dieren el Diezmo derechamente; ò fuerén en alguna cosa contra este defendimiento. Ca queremos, que las sentencias sean guardadas por nos, è por ellos, de guisa, que el poder temporal, y espiritual que viene todo de Dios, se acuerde todo en uno, è las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, fasta que la enmienda sea fecha; è quando la enmienda fuere fecha, la sentencia sea luego quitada.

Ley V.—Qué pena debe haber el que tomáre Apeños, Caliz, ò Cruz, ò otra cosa de la Iglesia, è lo no descubriere (4).

Defendemos, que Christiano, ni Judio, ni otro home ninguno no sea osado de comprar, ni tomar Apeños, Calices, ni Libros, ni Cruces, ni Vestimientos, ni otros ornamentos, que sean de la Iglesia; è si alguno lo tomáre, entreguelo luego libremente à la Iglesia sin precio ninguno. E mandamos, que aquel à quien lo traxiere para empeñar, ò para vender, que lo recaude, è lo tenga que no se pierda; è descubralo luego; de guisa que lo no pierda la Iglesia. E quien esto no ficiere, haya la pena que es puesta contra aquellos que encubren el furto.

Ley VI.—Que si alguno tiene alguna cosa prestada de la Iglesia por su vida, si por alguna razon pierde sus bienes, el prestamo torne à la Iglesia cuyo era (2).

Si alguno toma prestamo de la Iglesia, ò de Monasterio para en su vida, è por alguna cosa que fizo huviere de perder lo que ha, aquel prestamo torne al Monasterio, ò à la Iglesia de que lo tenia.

Ley VII.—Qué pena ha el que quebranta Iglesia, ò Cimiterio (3).

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia, ni Cimiterio por su enemigo matar, ni por hacer otra fuerza ninguna, y aquel que lo ficiere, peche el sacrilegio al Obis-

(1) Concuérda la Ley del ordenamiento de Alcalá, que fizo el Rey Don Alfonso. Concuérda la Ley 2. de la 1. partida, tit. 14. la qual Ley limita à esta, y la declara, que se entienda sin causa; pero si causa bobiere, de necesidad las Cruces, è Calices se pueden empeñar, y vender, guardando la solemnidad, que aquella Ley dispone. Vey la Ley final de las Ordenanzas Reales, l. 1. tit. 2.  
(2) Concuérda con esta Ley, la Ley 12. tit. 14. de la 1. partida.  
(3) Concuérda con esta Ley, la Ley 2. de la 1. partida, tit. 11. que pone como los que fuyen à las Iglesias por delictos, ò deudas deben ser amparados: è que no deben ser sacados, ni cerrados, antes lo necesario se les ha de dar para su mantenimiento; è como esto pertenesce proveer à los Clerigos, è la Ley 5. del dicho título limita: esta Ley no ha lugar en los siervos los quales han de ser sacados de las Iglesias con seguridad de sus dueños: è vey la Ley 4. que pone la pena del que hiciere lo contrario.—Tit. 3. lib. 1. N. R.

po, ò al Arcediano, ò aquel que lo hubiere de haber; y el merino, ò el Alcalde faga gelo pechar, si la Iglesia por su justicia no lo pudiere haber.

Ley VIII.—Qué personas son las que no defiende la Iglesia (4).

La Iglesia no defiende robador conocido, ni home que de noche quemáre mieses, ò dereygáre viñas, ò arboles, ò arrancáre los mojones de las heredades; ni home que quebrante la Iglesia, ni su Cimiterio, matando, ò feriendo à otro: por cuidar que será defendido por la Iglesia; è si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende.

## TÍTULO VI.

## DE LAS LEYES, Y DE SUS ESTABLECIMIENTOS (5).

La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, è muestra de derecho, è de justicia, è de ordenamiento, è de buenas costumbres, è guiamiento del Pueblo, è de su vida; y es tambien para los homes como para las mugeres; è tambien para los mancebos, como para los viejos; è tambien para los sabios, como para los no sabios; è tambien para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey, è para sus pueblos.

Ley II.—Cómo debe ser la Ley manifiesta: y en qué manera (6).

La ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, è que sea conveniente à la tierra, è al tiempo: è sea honesta, è derecha, è igual, è provechosa.

Ley III.—Que es la razon por qué se facen Leyes (7).

Esta es la razon que nos movió para facer leyes, que la maldad de los homes sea refrendada por ellas, è la vida de los buenos sea segura, è los malos dexen de mal facer por miedo de la pena.

Ley IV.—Como todos deben saber las Leyes: y por las no saber ninguno se puede escusar de culpa (8).

Todo saber esquivá à no saber. Ca escripto es, que aquel que no quiso entender, no quiso bien facer, è por ende establescemos, que ninguno no piense de mal facer: porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si

(4) Concuérda con esta Ley, la Ley 4. de la 1. partida, tit. 11. è la Ley 3. del dicho título pone otros casos en que la Iglesia no vale, que son à los traydores, y adulteros, y à los que fuerzan virgines, y a los que han de dar cuenta de los tributos Reales: y la Ley pone la causa. Pero el derecho nuevo aprueba esta Ley 3, salvo los casos desta Ley.—Tit. 4. lib. 1. N. R.

(5) Vey en la Ley 1. è 2. de la 1. partida, quantas maneras hay de Leyes, è de dónde fueron sacadas. Vey en la Ley 3. del dicho título, por qué se dice Leyes: vey en la Ley 7. qual ha de ser el que hace las Leyes. Y en la 8. quién ha poder de facer Leyes. Y en la 10. quién las puede declarar. Y en la 12. quién son obligados à las guardar.—Tit. 2. lib. 3. N. R.

(6) Concuérda la Ley 4. 1. partida, tit. 1. y la Ley 3. del dicho título pone, por cuyo consejo las Leyes se han de entender. Y la Ley 14. del mismo título pone, como ninguno no se puede escusar de las penas de las Leyes.

(7) Concuérda la Ley 7. lib. 1. tit. 1. de la 1. partida.  
(8) Concuérda con esta Ley, la Ley 13. que pone las personas que se escusan por no saber las leyes, tit. 1. de la 1. partida, y la Ley 14. del mismo título.

ficiere contra la ley, no se puede escusar de la culpa que ficiere, por decir que no se sabe la ley.

Ley V.—Que ninguno juzgue por otras Leyes, ni razone, sino por las deste fuero (1).

Bien sofrimos, è queremos, que todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores: mas no queremos, que ninguno por ellas razone, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leyes deste libro, que nos damos à nuestro pueblo, que mandamos guardar: è si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ò para juzgar por él, peche quinientos sueldos al Rey: pero si alguno razónare ley que acuerde con las deste libro, è la ayude, puede lo hacer, è no haya la pena.

### TITULO VII.

#### DEL OFICIO DE LOS ALCALDES.

Mandamos que todos los Alcaldes que fueren puestos, juren en el Consejo: que guarden los derechos del Rey, y del Pueblo, y à todos los que à su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes, que en este libro son escriptas, è no por otras: è si Pleyto acaesciere, que por este libro no se pueda deminar, embienlo à decir al Rey, que les dé sobre aquello ley, porque juzguen; è la ley que el Rey les diere, metanla en este libro.

Ley II.—Que home ninguno no sea osado de juzgar: salvo aquel que tuviere oficio del Alcalde: è fasta qué tiempo deben juzgar (2).

Ningun home no sea osado de juzgar Pleytos, si no fuere Alcalde puesto por el Rey, ò à placer de amas las Partes, que lo tomen por avenencia, para juzgar algun pleyto: è los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, no metan otros en su lugar que juzguen, salvo si fueren enfermos, ò flacos, de guisa, que no puedan juzgar, ò si fueren en mandado del Rey, ò de Consejo, ò à bodas suyas, ò de algun su pariente, que deban ir, ò por otra escusa derecha, è juzguen los Alcaldes cada dia de la mañana fasta que la Misa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiestas, è de las ferias, asi como manda la Ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana fasta medio dia: è quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, que juzgue, asi como sobre dicho es, dexé home bueno, è que sea para ello, è que jure que haga derecho.

Ley III.—Como ha de ser elegido entre los buenos homes, el que ha de tener el sello del Consejo.

Los Alcaldes con doce homes buenos de las collationes que diere el Consejo, segun dice la ley del titulo

(1) Cédula que precede à la N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 3. partida, tit. 4. que pone quién puede poner Jueces ordinarios; è vey la Ley 7. del dicho titulo, que pone cómo los Jueces ordinarios han de ser puestos; è cómo han de juzgar, y dar recaudo à su oficio: è vey por todo el titulo de la dicha partida, quales han de ser los juzgadores; è qué condiciones han de tener.

de las pruebas, y escoian dos homes buenos, en que se avinieren todos, ò la mayor parte de los que tengan el sello del Consejo: y el uno tenga la una tabla del sello, y el otro la otra, y amos en uno sellen las cartas del Consejo.

Ley IV.—Como los Alcaldes puestos por las partes, no pueden librar Pleytos de justicia (3).

Todos los Pleytos que acaescieren, tambien de justicia, como de otras cosas, juzguen los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, è los que pusieren los Alcaldes en su lugar, asi como manda la ley; mas los que fueren puestos por avenencia de las partes, no juzguen ningun Pleyto de justicia.

Ley V.—Como pleyto criminal de justicia no puede ser desistido de juicio sin licencia, y abolicion del Juez ante quien es principiado (4).

Si el Pleyto de la caloña, è de la justicia fuere comenzado ante el Alcalde, ò la querella fuere dada al Rey, ò à su merino; las partes no pueden facer ninguna avenencia, ningun adobo entre sí, à menos de mandado del Rey ò del Alcalde, à quien fue dada la querella; ò ante quien fuere comenzado el Pleyto. E si el quereloso hiciere algun adobo contra esto, peche al Rey la caloña doblada, y el adobo no vala nada, è torne al juicio, asi como si no fuese adobado.

Ley VI.—Como aquel que se dice Procurador de otro, debe mostrar la personeria, è poder (5).

Quando algunos homes vinieren ante el Alcalde à juicio, el Alcalde de su oficio debe demandar à cada uno dellos: si el Pleyto es suyo, ò ageno: y el que dixiere, que es ageno, muestre personeria, porque pueda demandar, ò defender; y el que la no mostrare, no le reciba el Alcalde por personero de otro: sino fuere de aquellos, que manda el fuero recibir sin personeria, dando recaudo, que el Señor del Pleyto esté por quanto él hace: è si mostráre carta de personeria, muestrela à su contendor de la otra parte; y dele ende traslado, si lo demandare, porque pueda saber de qué es personero, ò en qué manera.

Ley VII.—Como ningun Alcalde pueda juzgar, ni usar del oficio fuera de su Alcaldia (6).

Ningun Alcalde no sea osado de juzgar en otra tierra, que no es de su Alcaldia, ni constreñir, ni prender, ni

(3) Vey la Ley de estilo, que es 253, que pone dentro, en qué termino los arbitrios han de sentenciar. Concuerta con esta Ley, la Ley 1. y 2. de la tercera partida, tit. 4 que pone, quantas maneras hay de Jueces, è quién los puede poner: vey de los Jueces de avenencia, en el mismo tit. desde la Ley 23. fasta el fin del titulo.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 18. de la 7. partida, tit. 1. la qual pone ciertos casos, en los quales el acusador no se puede apartar de la acusacion, aunque tenga licencia del Juez. E la Ley 23 del dicho titulo pone si en las causas criminales: è quando puede haber avenencia.

(5) Vey la Ley 21 de la 3. partida, tit. 5. que concuerda con esta: è la Ley 10. del mismo titulo, que pone las personas que pueden por otros responder sin poder, que el Derecho llama conjuntos: è de los personeros: vey por todo el tit. 3. de la dicha 3. partida. Vey la Ley 21. de las Leyes del estilo que declara esta Ley.—Tit. 51. lib. 3. N. R.

(6) Concuerta la Ley 7. de la 3. partida, tit. 4. que dispone mas copiosamente que esta Ley: è vey la Ley 1. y 2. del dicho titulo è vey por todo el titulo que tales han de ser los Jueces, è cómo han de conocer, è de qué causas; è vey las Leyes nuevas que los Reyes nuestros señores hicieron en Sevilla cerca de los Alcaldes.

usar de su oficio del Alcaldia, si no fuere por avenencia de las partes: è si alguno contra esto ficiere, el juicio que diere no vala nada: è si alguna cosa entregáre, ò prendáre por sí, ò por su mandado, tornelo todo doblado à aquel de quien lo tomó; y demás, por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al Rey, è los diez à los Alcaldes de la tierra donde esto fizo; è si justicia hiciere haya la pena que habrie otro home qualquier, que tal fecho ficiere.

Ley VIII.—Como el Alcalde que no face justicia del querellado, es obligado à los daños, è costas (1).

Si alguno se querelláre de otro al Alcalde, y el Alcalde no le quisiere luego llamar à aquel de quien se querella à que le venga facer derecho, si el Pleyto alongáre por ruego ò por amor de alguna de las partes, ò por le facer alguna ayuda, si aquel à quien fizo la rebuelta, pudiere esto probar, pechele el Alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, y los daños que recibió por aquella rebuelta, y el quereloso sea creído por su palabra sobre estas cosas, è sobre estos daños à vista de aquel à quien se querelláre: y esto mandamos guardar todavía, salvo todo tiempo en que el Alcalde no deba juzgar.

Ley IX.—Del que recusa el Alcalde por sospechoso (2).

Qualquier home que fuere llamado à juicio ante el Alcalde, è dixere que ha por sospechoso à aquel Alcalde por alguna razon derecha, è lo pudiere probar ante alguno de los otros Alcaldes que no haya sospechoso, aquel Alcalde no le juzgue su Pleyto, mas embienlo à otro Alcalde que no sea sospechoso. E si por aventura todos los Alcaldes probáre por sospechosos ante dos homes buenos, en que avinieren las partes para recibir esta prueba; ninguno de ellos no juzgue su Pleyto: mas denle otro home que lo juzgue, que no sea sospechoso, ò se avengan amas las partes en alguno que lo juzgue: è si no se quisieren avenir en dos homes buenos, que reciban la prueba de la sospecha, aquellos Alcaldes mismos constriñalos, è fagan que se avengan en ellos.

Ley X.—Por qué razones puede ser el Juez recusado por sospechoso (3).

Estas son las razones por que pueden ser à los Alcaldes desechados por sospechosos de los Pleytos que no los juzguen si el Alcalde ha parte en la demanda sobre que es aquel Pleyto, ò si es su pariente de alguna de las partes, fasta aquel grado, que dice la ley: que no pueda testimoniar contra los estraños, ò si fuere su ene-

(1) Vey la Ley 7. de la 4. part. tit. 4.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 22. de la 5. partida, tit. 4. pero estas leyes amas no se guardan, ni están en costumbre: pero vey la forma que se ha de tener quando el Alcalde se recusa por sospechoso en el tit. de las recusaciones, lib. 3. la Ley 1. y en la Ley 2. del dicho titulo se declara el juramento que los asesores han de hacer; y la 3. Ley del dicho tit. declara la forma que se ha de tener quando recusan alguno del Consejo del Rey.—Tit. 2. lib. 11. N. R.

(3) Vey la Ley 5. è 4. de la 3. partida, tit. 4 que pone las causas, por que algunos no pueden ser Jueces, en las quales entran las contenidas en esta Ley; y la Ley del estilo, que es 191. Estiende esta Ley, y dice, que por las mismas causas que el Juez se puede recusar por el Señor, por esas mismas se puede recusar por los familiares del Señor, y por su muger, y hijos, y criados, y siervos: lo qual no ha lugar en los parientes. Y vey la dicha Ley del estilo, que es singular decision.—Tit. 2. lib. 11. N. R.

migo, ò su malqueriente, è si alguno quisiere desecha por alguna destas razones, è no lo razónare al comenzamiento de los Pleytos, è sobre esto entráre en voz, no le pueda desecher despues por alguna destas razones: salvo si juráre que ante no sabia aquella razon, por quel quier desecher. E si en este comedio algun juicio diere el Alcalde, vala, y sea firme.

### TITULO VIII.

#### DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS (4).

Ley I.—Como deben ser dados en los lugares.

Porque los Pleytos que son determinados, ò las vendidas, ò las compras que fueren fechas, ò las deudas, ò las cosas que son puestas entre los homes; quier por juicio, quier en otra manera que no vengan en dubda, è porque no nazca contienda, è desacuerdo entre los homes. Onde establecemos, que en las Ciudades, è Villas mayores, que sean puestos Escribanos públicos, è que sean jurados; è puestos por el Rey, ò por quien él mandare, è non por otro home. E los Escribanos sean tantos en la Ciudad, ò en la Villa segun él viere que ha menester, y por bien tubiere: y estos Escribanos fagan las cartas lealmente, è derechamente, las que les mandaren facer: E si la carta fuere de mil maravedis arriba, reciba el Escribano por su carta dos sueldos Burgaleses: è si valiere de mill maravedis ayuso, fasta cient maravedis, reciba un sueldo Burgalés, y de cient maravedis ayuso, reciba seis dineros Burgaleses: è de las cartas que ficiere sobre mandas, ò sobre Pleytos de casamientos, ò de particiones, ò de posturas, reciba por cada carta tres sueldos Burgaleses: è de carta que ficiere Christiano con Judio, ò con Moro, lleven la meytad de esto que sobredicho es, de cada una cosa.

Ley II.—Como los Escribanos publicos deben tener en sí las notas de lo que ante ellos pasa (5).

Los Escribanos publicos tengan las notas primeras que tomen de las cartas que ficiere, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros Pleytos, qualesquier, si carta fuere ende fecha; porque si la carta se perdiere, ò viniere sobre ella alguna dubda, que pueda ser probado por la nota donde fue sacada. E aquella nota no la muestre, ni faga por ella otra à ninguna de las partes, sin mandado del Alcalde: maguer diga, que perdió la carta que ende tenia: y el Alcalde no la mande facer, à menos que no vayan las partes ante él sobre esto. E si el Alcalde le mandare facer la segunda carta: diga, è faga mencion en ella que la mandò dar, porque la otra primera fue perdida: è si el Escribano no quisiere guardar la nota, è la perdiere por su culpa, ò daño viniere alguna de las partes por él, pechelo el Escribano todo.

(4) Tit. 19. P. 5.—Tit. 24. y siguientes lib. 3. lib. 7. N. R.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 5. partida, tit. 19. y la Ley 9. del dicho titulo. Y en quanto à lo que esta Ley dispone, cómo los contractos hechos se pueden tornar à facer, y con qué solemnidad; vey la Ley 10. y 11. y 12. del dicho tit. 19.